

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en a-Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado del 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Octubre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con setenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—LARRAZ.—Sr. Director general de Aduanas.

(B. O. del E. del día 1.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Es decisión inquebrantable de S. E. el Jefe del Estado, secundado por su Gobierno, ir reduciendo progresivamente el coste de vida, reajustando los precios de los artículos de consumo nacional en cuanto sea compatible con el fomento de la producción, hasta llegar, sin quebranto de la obligada armonía de intereses, a la normalidad económica.

Acorde con la orientación expuesta y a fin de regular en toda la Nación los precios de las carnes, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, vengo en disponer:

Artículo 1.º Por la presente orden se determinan los precios que han de regir para las carnes de abastos de las especies ovina, bovina, caprina y porcina.

Artículo 2.º Los precios-bases que se señalan para kilogramo canal, así como los de la unidad para venta al público en todas las categorías, se refiere al matadero y plaza de Madrid, calculados sobre ganado procedente de las zonas que en cada cuadro se determinan.

Artículo 3.º En el plazo de seis días a partir de la publicación de la presente orden, los Jefes de las Secciones Agronómicas remitirán para su aprobación, a la Dirección general de Ganadería, propuesta de precios del kilogramo canal, así como los de despojos y cueros para sus capitales respectivas, con los informes de un representante del Ayuntamiento nombrado por el Alcalde; un representante de Abastecimientos; el Inspector provincial Veterinario; Director del matadero municipal; Presidente de la Sección de Ganadería de la Cámara oficial Agrícola y Delegado provincial de Agricultura de F. E. T. y de las J. O. N. S. La propuesta e informes razonados se sujetarán a las normas que esta disposición establece.

Artículo 4.º Los Inspectores provinciales Veterinarios exigirán a los Inspectores municipales de su jurisdicción que en el plazo de seis días, contados desde la fecha de su comunicación, remitan propuesta documentada de precios de kilogramo canal en sus respectivos mataderos, a base de los precios fijados para la capital de la pro-

vincia, con las únicas diferencias de transportes, gravámenes municipales y gastos de matadero.

Artículo 5.º Al tercer día de publicarse los precios para el kilogramo-canal de las distintas especies, tanto en las capitales de provincia como en los pueblos, las respectivas representaciones de Abastecimientos señalarán los precios de venta al público para las distintas categorías de carne y despojos, según la clasificación y coeficientes diferenciales que sirvan de base en los cuadros de precios que en artículos sucesivos se insertan.

Artículo 6.º Para la introducción en centro de consumo de carnes foráneas, serán indispensables, a más de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes, la autorización de la Alcaldía de la población receptora, oído el informe del Inspector provincial Veterinario.

Artículo 7.º El pago de gravámenes municipales, gastos de matadero y transportes de la canal serán de cuenta del entrador.

Artículo 8.º El valor de la piel y los despojos será abonado íntegramente al ganadero.

Artículo 9.º *Precios de carnes de reses vacunas mayores:*

En este cuadro se comprenden vacas, bueyes y toros, con todos los dientes permanentes, cuyo estado de nutrición permita calcular un rendimiento a la canal superior a un 46 por 100.

| | Pesetas |
|--|---------------|
| a) Precio kilo vivo origen Galicia..... | 1 65 |
| b) Idem id. id. id. Salamanca.. | 1 72 |
| c) Idem id. canal para el entrador en el matadero de Madrid..... | 3 65 |
| d) Para las reses cuyo estado de carne, aun dentro de los límites de pesos mínimos en vigor, den rendimiento inferior al 46 por 100, podran los Directores de matadero autorizar una baja sobre el precio fijado que puede oscilar del 2'50 al 10 por 100. | |
| e) Clasificación y precios al público: | |
| Clase extra | Pesetas kilo. |
| Solomillo y riñones..... | 8 |
| Clase primera | |
| Tapa, cadera, redondel, contra, lomo alto y bajo, contra, babilla, agujas, espalda y pez..... | 6 25 |
| Clase segunda | |
| Carne magra, morrillo, llana y bajada de pecho, brazos y morcillo. | 4 70 |
| Clase tercera | |
| Pescuezo, pecho, rabo y falda..... | 3 50 |
| Sebo..... | 3 |
| Hueso blanco..... | 1 |
| Mermas..... | 0 |

Artículo 10. *Reses vacunas menores:*

Comprende este grupo las que no tengan todos los dientes permanentes, cuyo sacrificio esté autorizado y cuyo rendimiento sea superior al 50 por 100.

| | Pesetas |
|---|---------|
| a) Precio del kilogramo vivo origen Galicia..... | 2 25 |
| Idem id. id. id. Salamanca..... | 2 31 |
| b) Valor neto para el entrador del kilogramo canal..... | 4 75 |
| c) Clasificación y precios al público: | |

| | Pesetas kilo. |
|--|---------------|
| Clase extra | |
| Solomillo y riñón..... | 10 |
| Clase primera | |
| Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla, aguja sin hueso.. | 7 |
| Clase segunda | |
| Morcillo, falda, pescuezo y rabo... .. | 5 60 |
| Sebo..... | 3 |
| Hueso..... | 1 |
| Mermas..... | 0 |

Artículo 11 *Lanares adultas:*

Se comprenden en este grupo ovejas, carneros de desecho y borros en yena.

| | Pesetas |
|---|---------|
| a) Precio del kilogramo vivo en origen Medina del Campo y Badajoz. .. | 1 30 |
| b) Precio del kilogramo canal con riñónada..... | 3 40 |

El rendimiento medio fijado para los anteriores precios se calcula a base de 38 por 100 peso vivo.

| | Pesetas kilo. |
|--|---------------|
| c) Clasificación y precios al público: | |
| Chuletas..... | 5 50 |
| Pierna..... | 4 50 |
| Paletilla..... | 3 |
| Falda y pescuezo..... | 2 10 |
| Mermas..... | 0 |

Artículo 12.—*Reses lanares jóvenes:*

Se consideran en el siguiente cuadro cordeiros, borros castrados y borras defectuosas.

| | Pesetas |
|--|---------|
| a) Precio del kilogramo vivo calculado a base de un rendimiento medio de un 46 por 100 en origen Badajoz.. | 1 73 |
| b) Precio del kilogramo canal con riñónada..... | 4 25 |
| c) Clasificación y precios al público: | |

| | Pesetas kilo. |
|-----------------------|---------------|
| Chuletas..... | 7 |
| Pierna..... | 5 80 |
| Paletilla..... | 3 50 |
| Falda y pescuezo..... | 2 50 |
| Mermas..... | 0 |

Artículo 13. *Cabras y machos de desecho:*

Comprende el grupo cabras y machos de desecho, con todos los dientes permanentes, y machos en vena, de cualquier edad.

| | Pesetas |
|---|---------------|
| a) Precio del kilogramo vivo para reses de un rendimiento medio de 42'50 por 100 en origen Badajoz..... | 1 22 |
| b) Precio del kilogramo canal con riñónada..... | 2 90 |
| c) Clasificación y precios al público: | |
| | Pesetas kilo. |
| Chuletas | 4 70 |
| Pierna | 3 60 |
| Paletilla..... | 2 50 |
| Falda y pescuezo.. | 2 |
| Merzas | 0 |

Artículo 14.—*Reses cabrias menores:*

Cabritos, cabritones o chivos y machos castrados que no tengan todos los dientes permanentes:

| | Pesetas |
|---|---------------|
| a) Precio kilogramo vivo para rendimiento medio de 46 por 100... .. | 1 60 |
| b) Precio kilogramo canal con riñónada | 3 75 |
| c) Clasificación y precios al público: | |
| | Pesetas kilo. |
| Chuletas | 6 20 |
| Pierna | 5 10 |
| Paletilla..... | 3 10 |
| Falda y pescuezo..... | 2 10 |
| Merzas .. | 0 |

Artículo 15. *Ganado de cerda:*

I

Precios que han de regir desde el 1.º de Octubre hasta el 15 de Diciembre:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Precio del kilo en vivo en la provincia de Sevilla..... | 3 30 |
| Idem de la arroba id. id. id..... | 38 |
| Idem del kilogramo en canal en matadero en Madrid..... | 5 85 |

Los anteriores precios se entienden para cerdos, en un peso en canal inferior a 70 kilogramos. Los que rebasen dicho peso sufrirán un descuento progresivo de 10 céntimos en kilogramo por cada decena de exceso.

Clasificación y precios al público

| | Pesetas kilo. |
|-----------------------------------|---------------|
| Lomo limpio..... | 12 60 |
| Solomillo..... | 9 83 |
| Riñones | 8 19 |
| Sesada..... | 9 83 |
| Lengua..... | 9 83 |
| Carne magra 1. ^a | 9 50 |
| Idem id. 2. ^a | 8 40 |

Grasas

| | |
|--------------------------|------|
| Tocino | 5 25 |
| Manteca en rama..... | 6 15 |
| Gordura de morcilla..... | 5 83 |

Menudos

| | Pesetas kilo. |
|----------------------------|---------------|
| Costillas descarnadas..... | 5 25 |
| Espinazo..... | 2 85 |
| Pies y codillo... .. | 5 55 |
| Huesos blancos..... | 5 80 |
| Pastorejo..... | 5 90 |
| Huesos de la cabeza . | 0 50 |

II

Precios que regirán desde el día 16 de Diciembre indefinidamente:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Precio del kilogramo vivo en la provincia de Sevilla..... | 2 78 |
| Precio de la arroba id. id..... | 32 |
| Precio del kilo canal..... | 4 10 |

Clasificación y precios al público

| | Pesetas kilo. |
|-----------------------------------|---------------|
| Lomo limpio..... | 8 80 |
| Solomillo..... | 6 90 |
| Riñones | 5 75 |
| Sesada..... | 6 90 |
| Lengua..... | 6 90 |
| Carne magra 1. ^a | 6 65 |
| Idem id. 2. ^a | 5 85 |

Grasas

| | |
|-----------------------|------|
| Tocino | 3 70 |
| Manteca en rama..... | 4 30 |
| Gordura de morcillo.. | 4 10 |

Menudos

| | |
|----------------------------|------|
| Costillas descarnadas..... | 3 65 |
| Espinazo..... | 2 |
| Pies y codillo... .. | 3 85 |
| Hueso blanco | 4 10 |
| Pastorejo. | 4 10 |
| Huesos de la cabeza..... | 0 35 |

Artículo 16. Queda suspendida toda industrialización de productos de cerdo hasta el día 15 de Diciembre, debiendo ser decomisados los productos que se elaboren en mataderos industriales desde la publicación de la presente orden hasta la referida fecha.

Artículo 17. El precio de la arroba de reposición para la próxima montanera será, para las dos primeras arrobas, de 19 pesetas, aumentando cincuenta céntimos por cada arroba repuesta, si excede de dos.

Artículo 18. El precio del fruto de la encina, fresco y con la humedad normal, será en el mes de Diciembre, el de 32 céntimos por kilo sobre almacén del comprador, en la provincia de Badajoz.

Artículo 19. El precio que regirá para cerdos de recría desde 1.º de Diciembre y que servirá de base para el cálculo de tasas de ganado de sacrificio en el próximo año, será de 35 pesetas la arroba castellana.

Artículo 20. Los precios en vivo para todas

las especies se entienden en báscula o romana, en las condiciones habituales de ayuno y en mercado o explotación ganadera de origen.

Artículo 21. Los precios canal son libres de todo descuento por la condición de pago al contado.

Artículo 22. El peso de las canales se efectuará a las tres horas de sacrificio, sin que haya lugar a descuentos por concepto de oreo.

Transitorios

Artículo 23. Hasta tanto se regula la distribución de carne por los organismos competentes, se autoriza la libre circulación de ganados, sin más limitaciones que las de carácter sanitario establecidas.

Artículo 24. Se autoriza el sacrificio de hembras de toda especie, quedando prohibido sólo el de las que estén en período de manifiesta gestación.

Artículo 25. Quedan excluidas de la anterior prohibición las hembras de vacuno de lidia.

Artículo 26. La Dirección general de Ganadería circulará normas para informar en todos los mataderos el sistema de faenado, despiece y peso.

Madrid 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 4.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Circular

En ejecución del acuerdo tomado por esta Junta en sesión celebrada el día de hoy, y con el fin de cumplir los fines de la Obra pía fundada en Aguaviva de la Vega por D. Juan Alonso Concha, para dotar doncellas pobres, cuya administración e investigación de bienes ejerce esta Junta, se abre concurso para la adjudicación de dos dotes de cuatrocientas pesetas cada una, la que será adjudicada a la joven soltera, que a juicio de esta Corporación, reúna los requisitos siguientes:

Primero. Ser natural y vecina de Aguaviva de la Vega, soltera, ser pobre, de reconocida honradez y buena cristiana, y con preferencia huérfana.

Segundo. Solicitar la dote por medio de instancia, en papel de la clase 12.^a, dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, la que puede presentar, tanto en la Secretaría de esta Junta como en la Alcaldía de Aguaviva de la Vega, en el plazo de treinta días a partir del siguiente de la inserción de esta circular en el *Boletín oficial*.

Para probar los extremos que se mencionan, las aspirantes han de acompañar los documentos que estimen pertinentes al caso, y además certificaciones e informes de la Alcaldía y Cura párroco.

La Junta concederá estas dotes que se anuncian a las aspirantes que reúnan mejores condiciones, y entre ellas con preferencia las huérfanas, y entre las huérfanas, las de mayor edad.

Una vez hecha la adjudicación, será condición indispensable para la entrega de la dote, que la agraciada acredite ante la Junta haber contraído matrimonio y que éste tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la adjudicación y antes de finalizar dos años a partir del día en que le fué otorgada; entendiéndose, que transcurridos éstos sin que hubiere contraído matrimonio canónico y justificado ante la Junta su nuevo estado, se declarará por la misma caducado el derecho al percibo del importe de la mencionada dote.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento

Soria 30 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario administrador, Dario García de Viedma.—El Gobernador-presidente, Remigio Sánchez del Alamo. 1593

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

La Sra. Viuda de Claudio Alcalde, solicita autorización administrativa para llevar a cabo la instalación de soldadura autógena en su taller que tiene instalado en esta capital.

Maquinaria: Instalación fija y portátil de soldadura autógena.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicens, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 4 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 1600

240.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

Juzgados de primera instancia

ALMAZAN

Don Carlos Alonso Martirena, Juez de instrucción accidental de esta villa,

Por el presente se ofrece el procedimiento conforme al art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes del finado Matías Martínez Puertas, de 80 años de edad, natural de Serón de Nájima, viudo y vecino de Taroda, cuyo paradero se desconoce, en el sumario que se instruye con el núm. 27 del año actual sobre muerte del expresado Matías Martínez.

Dado en Almazán a 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Carlos A. Martirena.—El Secretario, José Gómez. 1574